



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia intrafamiliar
Denunciante	Elvira Montañez de Escobar
Denunciado	Héctor Hernán Escobar Villegas
Radicado	05-001-31-10-014- 2021-00601-01
Decisión	Confirma decisión administrativa
Interlocutorio	Nro. 692

Las presentes diligencias fueron remitidas a la Jurisdicción de Familia -Reparto, por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis -Belén de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 516 del 22 de septiembre del presente año, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Elvira Montañez de Escobar, donde el señor Héctor Hernán Escobar Villegas, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa, en la Resolución Nro. 072 del 07 de marzo de 2019, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado bajo el radicado 02-001614-19.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

Da cuenta el informativo de que el 15 de enero de 2019, la señora Elvira Montañez de Escobar solicito medida de protección por violencia intrafamiliar en la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis -Belén, actos que endilgó a su esposo Héctor Hernán Escobar Villegas.

La autoridad administrativa desarrolló el trámite de ley y en audiencia celebrada el 07 de marzo de 2019, a la cual concurrieron las partes, mediante la Resolución



Nro. 072 declaró al varón responsable de los hechos de violencia intrafamiliar en su contra denunciados, le impuso como medida definitiva la amonestación, Avaló los acuerdos a que habían llegado las partes y le advirtió al varón sobre las sanciones legales a que se exponía de llegar a incumplir con las medidas de protección allí dispuestas.

En el acto de notificación personal, las partes manifestaron estar de acuerdo con la decisión de la Comisaría de Familia y no se interpuso ningún recurso.

El 04 de marzo de 2021, se presentó en la citada Comisaria de Familia la señora Elvira Montañez de Escobar, para denunciar nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, por parte del señor Héctor Hernán Escobar Villegas.

Narró la dama que tiene 62 años de edad y padece múltiples enfermedades. Denunció que su esposo, Héctor Hernán Escobar Villegas la insulta a diario, le dice: *"VIEJA VERRUGA, VERRUGOSA, VIEJA CANCEROSA ETC., QUE TENGO MOZO QUE ME VOYA VER AL MOZO, QUE ME VA A MANDAR A PICAR O MATAR ..."*. Indicó que todo ello afecta su salud mental, ya que uno de sus afecciones es la depresión, además el hijo común, Jamez Hazad Escobar Montañez, quien vive con ellos, es el único testigo de los hechos, es autista y también está afectado con este comportamiento del papá.

El 11 de marzo de 2021, mediante Auto Nro. 850, la autoridad administrativa dio apertura al trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, dictada en la Resolución No 072 del 07 de marzo de 2019 y se ordenó el desarchivo del expediente Nro. 2-001614-19; conminó al denunciado para que cesara todo acto de violencia en contra de la señora Elvira Montañez de Escobar y su hijo y le ordeno desalojar la casa de habitación de la dama, con las advertencias respecto de las sanciones legales a las que se exponía de no acatar estas órdenes. Se dispuso la remisión de las copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación y la citación del demandado a la Comisaría de Familia para la notificación personal o su notificación mediante el uso de los



medios tecnológicos atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por el Covid -19, entre otros.

En la misma fecha se expidió la citación por aviso al demandado y la auxiliar administrativa de la Comisaría de Familia dejó la constancia de que se trasladó a la calle 3B # 79B-44, Interior 903 del municipio de Medellín, con el fin de entregar el aviso al señor Héctor Hernán Escobar Villegas, quien no se encontraba en el lugar. Esta notificación está suscrita por el señor Ever Rodríguez con la anotación “guarda de seguridad”.

Obra en el expediente el informe suscrito por el señor Comandante de la Policía de la Estación Belén, donde se da cuenta de las acciones adelantadas frente a las órdenes impartidas por la Comisaría de Familia en el Auto Nro. 850 del 11 de marzo de 2021 y de la notificación personal de su contenido y la orden de desalojo al señor Héctor Hernán Escobar Villegas, el día 12 siguiente y se informa que el varón desalojó voluntariamente la vivienda donde vivía con la denunciante Elvira Montañez, el 15 del mismo mes.

El 31 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia expidió la citación para la denunciante Elvira Montañez y el denunciado Héctor Hernán Escobar, para que comparecieran a la audiencia en materia de violencia intrafamiliar el 22 de septiembre de 2021, a las 8:30am. En este mismo documento se fijó el 06 del mismo mes para la diligencia de descargos del denunciado y para recibir la declaración del testigo Jamez Hazad Escobar Montañez.

Del 31 de agosto de 2021 data la constancia del notificador de la Comisaría de Familia donde indica que se dejó la citación de la señora Elvira y su testigo en la portería de calle 3B # 79B-44, Interior 903, toda vez que para el momento no se encontraban en la residencia.



En la misma dirección se dijo la citación para el señor Héctor Hernán Escobar con la anotación: *“Se deja aviso en portería, porque el señor no reside ya, lo recibe el portero (sin sello).”*.

El 06 de septiembre de 2021 se recibió declaración jurada al señor Jamez Hazad Escobar Montañez, de 43 años de edad, quien dijo comparecer a la diligencia en compañía de su madre Elvira Montañez, toda vez que presentaba un grado de autismo. Luego de evaluar su nivel de consciencia de tiempo, modo y lugar, se arribó a la conclusión de que el citado estaba en capacidad de rendir declaración jurada.

El declarante ratificó los hechos denunciados por la señora Elvira Montañez de Escobar y expresó que su padre Héctor Hernán también lo insultaba a él diciéndole: *“que yo era un inservible y que era un inútil.”*. Manifestó que se padre en la casa era muy agresivo, tiraba y dañaba las cosas; *“Mi papá consumía mucho vicio, mucha marihuana.”*. Indicó también que a su padre no le gustaba trabajar y siempre había sido una persona violenta, representa un peligro para la integridad física de la mamá y que desde que él desalojó han vivido tranquilos.

De la misma fecha obra constancia secretarial indicando que el señor Héctor Hernán Escobar Villegas no se presentó a la diligencia de descargos, ni se excusó para no asistir *“estando debidamente notificado.”*.

El 22 de septiembre de 2021, se efectuó la audiencia de fallo, diligencia a la cual tampoco concurrió el señor Héctor Hernán Escobar Villegas.

Escuchada la señora Elvira Montañez de Escobar manifestó que el denunciado estaba viviendo en una finca por Granada y continuaba amenazándola y maltratándola mediante escritos y audios que le mandaba, *“... ese señor me sigue insultando y maltratando verbalmente y psicológicamente por el celular y llama al teléfono de mi hijo a insultarme y yo lo que hago es colgar el teléfono, yo pido que la medida de desalojo sea definitiva al igual que la medida de protección; él si sabía*



que tenía que venir pero él dijo que no iba a venir a perder el tiempo aquí porque a él no le pueden hacer nada.”.

Surtido el traslado del material probatorio obrante en el expediente, se procedió con el recuento de los hechos denunciados y las actuaciones adelantadas en este trámite, luego de lo cual, a la luz de la normatividad que rige la materia y no obstante que el demandado Héctor Hernán Escobar Villegas debidamente notificado del inicio del incidente en su contra, la autoridad administrativa arribó a la conclusión de que los actos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al trámite por incumplimiento a la medida de protección sí ocurrieron y mediante la Resolución Nro. 516, declaró responsable de reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar al señor Héctor Hernán Escobar Villegas, por los hechos denunciados por la señora Elvira Montañez de Escobar el 04 marzo de 2021. Al señor Escobar Villegas se le sancionó con multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, con la advertencia del término de que disponía para pagar y las sanciones a que se exponía en caso de no hacerlo. Fueron ratificadas las medidas de protección adoptadas en la Resolución Nro. 072 del 07 de marzo de 2019 y la orden de desalojo dispuesta en el Auto Nro. 850 del 11 de marzo de 2021.

Esta decisión fue notificada al señor Héctor Hernán Escobar Villegas, por Estados Nro. 376 del 23 de septiembre de 2021.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, sus Decretos Reglamentarios las modificaciones introducidas por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; se dio aplicación a los postulados del artículo 42 de la Constitución Nacional, mediante las cuales se pretender erradicar cualquier forma de violencia verbal, física, psicológica, económica o cualquier tipo de conducta de un miembro de la unidad familiar,



hacia otro integrante de la misma, que destruya la paz y la armonía doméstica. Así mismo, la protección especial de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

Prevé el artículo 2º de la Ley 294 de 1996: *“(...) Para los efectos de la presente Ley integran la familia: b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;”*.

El artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

Prevé también el párrafo 2º del artículo 3º del Decreto 4799 del 20 de diciembre de 2011: *“Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, (...)”*.

Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4º.** *El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano



mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 del 16 de abril de 2001 prevé: **“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”.** Así entonces, por remisión expresa de este artículo, no existe duda sobre la capacidad funcional de este Juzgado para acometer decisiones como la que aquí se revisa en sede de consulta.

Ahora bien, la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia intrafamiliar de los cuales ya se le había hallado responsable y, se le había advertido de las consecuencias legales del incumplimiento a las ordenes impartidas por la autoridad administrativa.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado.

Ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel



Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.*

El trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, ha sido concretado en diversos pronunciamientos, unos de los más recientes, en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, así:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
<i>Objeto</i>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> <i>- Relato de los hechos.</i> <i>- Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i> <i>- Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i>
<i>Término para presentar la solicitud</i>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<i>Autoridad competente</i>	<i>(i) Comisario de familia</i>



	<i>(ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
Requisitos	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
Modalidades	<i>(i) <u>Definitiva</u>. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u>. No es susceptible de ser controvertida.</i>
Trámite de la medida de protección	
<i>1. <u>Presentación de la solicitud</u>. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i>2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u>. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. <u>Audiencia ordenada por el Comisario de Familia</u>. Esta audiencia prevé:</i> - <i>La intervención de las partes.</i> - <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i> - <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i> - <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i>	
<i>4. <u>Decisión sobre la medida de protección</u>. Se realizará al finalizar la audiencia.</i>	
<i>5. <u>Notificación de la decisión sobre la medida de protección</u>: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).</i>	
<i>6. <u>Recurso de apelación</u>. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</i>	
<i>7. <u>Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección</u>. Competencia del Comisario de Familia.</i>	
Trámite de verificación del cumplimiento	
<i>1. <u>Inicio</u>. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.</i>	
<i>2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u>. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. <u>Audiencia de verificación del cumplimiento</u>. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá:</i> - <i>Escuchar a las partes</i> - <i>Practicar las pruebas necesarias</i> - <i>Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.</i>	
<i>4. <u>Grado jurisdiccional de consulta</u>. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado</i>	



con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Estudiadas la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis -Belén de Medellín, a partir de los hechos denunciados por la señora Elvira Montañez de Escobar el 04 de marzo de 2019, en contra de su esposo Héctor Hernán Escobar Villegas, se tiene que el trámite genitor culminó con las medidas de protección definitivas de la Resolución Nro. 072 del 07 de marzo de 2019, que tanto el denunciado como la denunciante estuvieron presentes en la audiencia y fueron notificados personalmente de la decisión, sin que ninguno de ellos manifestara desacuerdo o hubiera hecho uso de los recursos legales frente a la misma.

En este acto, el señor Escobar Villegas fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar y se le conminó para que cesara todo comportamiento violento, agresivo hacía la señora Elvira Montañez de Escobar y se le ordenó asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico individual para mejorar la comunicación y la resolución de conflictos en forma pacífica y, se realizaron las advertencias de ley respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar contra la denunciante; entre otros.

Descendiendo al caso que nos convoca en sede de consulta, al efectuar el análisis de la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia, encuentra el Juzgado que se cumplió con las formas propias del juicio y se permitió el ejercicio del derecho de defensa, pues el demandado fue debidamente notificado en la estación de Policía de Belén, del contenido del Auto Nro. 850 del 11 de marzo del presente año y voluntariamente acató la orden de desalojo de la vivienda.

No obstante que en el citado auto no se informó la fecha y hora para la diligencia de descargos y la audiencia de fallo, el varón enterado como estaba del trámite incidental en su contra iniciado, no ejerció su derecho de defensa, a pesar de que



su esposa Elvira Montaña, le comunicó de estas diligencias, toda vez que la citación para él fue dejada en la portería de su lugar de residencia y el varón la continuaba llamando tanto a ella como a su hijo Jamez Hazad, como lo precisó en declaración que sobre la situación actual, rindió en la audiencia de fallo.

Sumado a lo anterior y a pesar de que desde el Auto Nro. 850 del 11 de marzo de 2021, se advirtió al señor Escobar Villegas que debía cesar todo tipo de agresión, amenaza o maltrato hacía su esposa, aunque acató la orden de desalojar la vivienda, continuó con las amenazas y el trato denigrante hacia la dama, como bien quedó evidenciado en las pruebas por ellas aportadas en este trámite.

Es claro para este Juzgado la sistemática situación de violencia que ha caracterizado la relación conyugal de la señora Elvira Montañez de Escobar y el señor Héctor Hernán Escobar Villegas, quien, por demás, ni siquiera con ocasión de este trámite incidental ha cumplido con la orden de abstenerse de agredir, maltratar, ofender, amenazar, lanzar malos tratos o ejecutar cualquier acto que constituya violencia intrafamiliar en contra de la denunciante.

Así entonces, en este trámite incidental quedó demostrada la responsabilidad del señor Héctor Hernán Escobar Villegas en los hechos denunciados por la señora Elvira Montañez el 04 de marzo de 2019. En consecuencia, será confirmar la Resolución Nro. 516 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis -Belén de Medellín en audiencia efectuada el 22 de septiembre de 2021, en el trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección dispuesta en la Resolución Nro. 072 del 07 de marzo de 2019, en el trámite de violencia intrafamiliar ventilado en ese despacho entre la señora Elvira Montañez de Escobar y el señor Héctor Hernán Escobar Villegas, bajo el radicado 02-001614-19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Nro. 516 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis -Belén de Medellín, en audiencia efectuada el 22 de septiembre de 2021, en el trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección dispuesta en la Resolución Nro. 072 del 07 de marzo de 2019, en el trámite de violencia intrafamiliar ventilado en ese despacho entre la señora Elvira Montañez de Escobar y el señor Héctor Hernán Escobar Villegas, bajo el radicado 02-001614-19, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y toda vez que no reposa en estas diligencias la dirección electrónica de las partes, será ese despacho quien les notificará esta decisión.

TERCERO.- Por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archívense de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd63e344641236fea87ab77b8bfe056897c4c7ffab0c73c7d0d64a1a89b6f55**

Documento generado en 19/11/2021 04:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>